

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### Resolución Directoral Regional N° 279 -2024-GRU-DRA

Pucallpa 08 JUL. 2024

VISTO:

Resolución Directoral Regional N° 252-2022-GRU-DRA, de fecha 19.09.2022; Escrito S/N, de fecha 29.09.2022; Escrito S/N, de fecha 04.10.2022; Resolución Directoral Regional N° 556-2023-GRU-DRA, de fecha 21.12.2023; Informe Legal N° 002-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 19.06.2024; Oficio N° 508-2024-GRU-DRA/DISAFILPA, de fecha 20.06.2024; Informe Legal N° 372-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 03.07.2024; con CUT N° 10822-2017 / 6247-2019 / 6256-2019 / 2655-2021, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 252-2023-GRU-DRA, de fecha 19.09.2022, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: RETROTRAER, el procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción de Dominio en Predios Rústicos del Sector Villa Primavera, iniciada a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marin Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry, Villar Quinto Néstor Máximo y Ruth Bertha Fuentes Villa, hasta la etapa de presentación de oposición. (...).

Cuarto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 29.09.2022, la administrada Analia Mabel Rojas Elespuro, identificada con DNI N° 42656500, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C., con domicilio real y procesal en el Jr. Unión N° 450 – 2do piso, se dirige al Director de la Dirección Regional de Agricultura a fin de formular Oposición al Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predio Rustico respecto a los predios identificados con las Partidas Electrónicas N° 11130833 y 111308034 del Sector Villa Primavera del Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, argumentando entre otros lo siguiente: "i) Que, sobre los predios materia de prescripción (11130833 y 11130834), se inició un proceso judicial

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

el 05-07-2010, siendo la materia Desalojo por Ocupante Precario, siendo las partes procesales el recurrente (Geka Corp S.A.C) y siendo los demandados los señores Dany Lisandro Chávez Wong, Minor Paredes Labajos y los otros invasores, proceso que concluyo con la Resolución N° 26 de fecha 17-05-2012; ii) Indica que al existir el proceso judicial mencionado en el literal precedente, los recurrentes en ningún momento estuvieron en posesión del terreno materia Litis de forma continua, pacífica y publica durante el periodo que ellos refieren, conforme así lo exige la norma, toda vez que se vieron interrumpidos conforme a los procesos instaurados en su contra que se encuentran debidamente acreditados, teniendo en cuenta que ingresaron a nuestra propiedad de forma ilegal, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 950° del Código Civil; iii) Asimismo, se invoca la Jurisprudencia relacionada al requisito que nos avoca sobre posesión pacífica, donde la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el Expediente N° 1078-2009 determino como precedente obligatorio en el fundamento 14 que señala "Se concluye que la actora comenzó a poseer el inmueble sub Litis por derecho propio a partir del 18 de enero de 1990 (fecha de nacimiento de su conyugue) sin embargo no es pacífica, no solo por los efectos de la reconvencción interpuesta en un expediente anterior, sino en razón del proceso de desalojo por ocupación precaria que le entablaron los emplazados a la actora, la demanda fue admitida el 24 de julio del 2023, de lo que se puede concluir que la posesión de la actora no fue pacífica".

Quinto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 04.10.2022, el abogado Raúl Lunasco Cabezas, en representación de LUZBID PIÑA CASTILLO, ARTUR JAROL GONZALES MACEDO, JUAN JORGE WONG GUERRA, YTALO WONG GUERRA, YRIS MILAGRITOS RUIZ SALDAÑA y otros, con domicilio procesal en Jr. Sargento Lores N° 221 – Callería (Ref. altura de la cuadra 10 de la Av. Unión), se dirige al Director de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a efectos de interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral Regional N° 252-2023-GRU-DRA, de fecha 19.09.2022, solicitando entre otros que debe ser revocada en méritos a los medios probatorios presentados.

Sexto: Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 556-2023-GRU-DRA, de fecha 21.12.2023, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 04.10.2022, interpuesto por el abogado Raúl Lunasco Cabezas, en representación de LUZBID PIÑA CASTILLO, ARTUR JAROL GONZALES MACEDO, JUAN JORGE WONG GUERRA, YTALO WONG GUERRA, YRIS MILAGRITOS RUIZ SALDAÑA y otros contra la Resolución Directoral Regional N° 252-2023-GRU-DRA, de fecha 19.09.2022, por no aportar prueba nueva que califique la reconsideración de los hechos sub materia, por las razones antes expuestas. (...).

Séptimo: Que, mediante Informe Legal N° 002-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 19.06.2024, la Unidad de Saneamiento Legal señala lo siguiente: "i) Estando a lo resuelto en las resoluciones precitadas, esta UNIDAD, DEBE DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución Directoral Regional N°252-2022-GRU-DRA de fecha 19 de septiembre del 2022. Por lo que, cabe indicar lo siguiente: ii) De lo manifestado precedentemente la Opositora a la prescripción manifiesta que, la jurisprudencia obligatoria establece que si sobre el proceso existe un proceso de desalojo con SENTENCIA FIRME por ocupación precaria no puede existir una posesión pacífica, y con estos eventos JUDICIALES, es imposible que este PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACION DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EN PREDIO RUSTICOS, PROSPERE, pues no se dan los supuestos de ley EN TANTO EL PODER JUDICIAL RESOLVIO QUE LOS POSEEDORES QUE USTED NOTIFICO MO TIENEN DERECHO; iii) Estando a lo argumentado por la apoderada de la empresa GEKA CORP donde se Opone al procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Juan Jorge, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnell Jhandier, Jones Arevalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque Maria Rufina, Marín Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry y Villar Quinto Nestor Máximo y Ruth Berthar Fuentes Villa, esta Unidad de Saneamiento Legal procede a evaluar el mismo, respecto a la Posesión Pacífica, por lo que se detalla a continuación lo siguiente: iii.a) Si bien es cierto que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el Expediente N° 1078-2009, establece que al existir procesos Judiciales, como, desalojo por ocupante precario, se rompe la pacificidad de la posesión, cabe indicar que, mediante SENTENCIA DE CASACION N° 4725-2019 – LIMA, en su Artículo DECIMO SEGUNDO, establece lo siguiente: DECIMO SEGUNDO.- (...)resulta pertinente precisar sobre el requisito de **pacificidad** desarrollado por las instancias de mérito, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil que prevé: "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo,

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

debe hacer la correspondiente rectificación", por lo cual, esta Sala Suprema procederá a desarrollar el criterio sobre la pacificidad y la continuidad de la posesión. Por consiguiente, en relación al **requisito de la pacificidad**, conforme a lo indicado en el numeral 44, literal b), del II Pleno Casatorio Civil: "La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas", entendiéndose que, **el requisito de pacificidad no se perturba por el inicio o existencia de procesos judiciales en torno al bien materia de prescripción, ya que, 'ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza, y por ende, tales actos, no perjudican la pacificidad; sino que son actos de interrupción de la prescripción, y que afectan realmente al requisito de la continuidad de la posesión, puesto que, cuando se exige la restitución de la posesión en algún proceso se genera una interrupción de la prescripción, mas no se afecta la pacificidad; iii.b) De lo manifestado en el literal precedente se puede advertir que mediante CASACION N° 4725-2019 – LIMA, se establece que la mera existencia de procesos judiciales no perturba el requisito de pacificidad en torno al bien materia de prescripción, sin embargo la Sentencia establece que son actos de interrupción de la prescripción y que afectan realmente al requisito de la continuidad de la posesión; iv) Estando a lo manifestado precedentemente se procede a analizar respecto a que si los prescriptores involucrados en el presente procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio cumplen con los requisitos de la condición pacífica, continua y Publica: iv.a) En principio cabe indicar que la condición pacífica no se perturba con la mera existencia de procesos Judiciales (CASACION N° 4725-2019 – LIMA) por lo que en el presente caso en concreto los prescriptores cuentan con el requisito de la posesión pacífica; iv.b) Ahora bien, cabe pronunciarse respecto a la condición de la posesión continua, aunque dicha condición no fue invocada en la oposición planteada por la opositora; Partamos, que en principio, la continuidad de la posesión se interrumpe con la existencia de procedimientos judiciales en contra de los prescriptores asentados en un bien inmueble ((CASACION N° 4725-2019 – LIMA); Estando a ello, se debe hacer hincapié que para determinar si se ha interrumpido la posesión con la existencia de procesos judiciales, se debe **identificar e individualizar** a los posesionarios en las demandas respectivas, así como sus **direcciones exactas**, requisito exigido para la presentación de demandas civiles. Esto según lo establecido en el inciso 4) del Artículo 424 del Código Procesal Civil: Art. 424. Inc. 4) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Con el presente inciso se establece que los nombres y apellidos completos del demandado deben señalarse claramente en la demanda por ser él contra quien se dirige la pretensión y del cual se espera la satisfacción del derecho a dictarse en la sentencia invocado por el actor. La dirección domiciliaria de aquél es indispensable para el correcto emplazamiento y para establecer la litis contestatio. El inciso 4) del artículo 424 del Código Procesal Civil autoriza la interposición de la demanda que no contenga dicha dirección, siempre y cuando se exprese bajo juramento esa circunstancia (juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda); Estando a lo indicado en el párrafo precedente, esta Unidad procede a identificar a los sujetos procesales involucrados en la demanda de desalojo por ocupante precario del Exp. N° 2010-447-JMDY-JX-01-C, por lo que se advierte mediante **Oficio N° 035-2022-P-CSJUC-PJ**, la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Poder Judicial), informa entre otros a la Dirección Regional de Agricultura Ucayali que el Exp. N° 2010-447-JMDY-JX-01-C inició su proceso el 05 de julio de 2010, cuya parte demandante es **Geka Corp S.A.C** y la parte demandada es **Antonieta Wong Guerra, Dany Lisandro Chávez Wong y Minor Paredes Labajos**, asimismo como Tercero es el señor **Artur Jarol Gonzales Macedo** y otros, en ese sentido cabe advertir que los señores **Antonieta Wong Guerra, Dany Lisandro Chávez Wong y Minor Paredes Labajos**, no forman parte del procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad Por Prescripción Adquisitiva de Dominio iniciados de Oficio por la Dirección Regional de Agricultura (DRA) respecto a los Predios Rústicos del Sector Villa Primavera (Predios signados en la ÜU.CC 035093 y 035090 e inscritas en las Partidas Electrónicas N° 11130833 y 11130834, por lo que no corresponden ser evaluados respecto a su posesión pacífica y continua, ya que no forman parte del procedimiento de prescripción iniciado por la DRA; Respecto al señor **Artur Jarol Gonzales Macedo**, cabe hacer el siguiente análisis: El señor en mención cuenta en el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio Administrativa con dos parcelas a prescribir, con las Unidades Catastrales 037706 y 037686, donde se aprecia según su expediente que el empadronamiento realizado a su persona respecto a las dos (2) unidades en mención se hizo con fecha 28 de agosto del año 2012, por lo que a la fecha de dicho empadronamiento el administrado **Artur Jarol Gonzales Macedo** no cumplía con el requisito de la condición continua de la posesión, ya que según el documento de Declaración Jurada de Colindantes o vecinos al momento del empadronamiento (28 de Agosto del 2012) el señor **Artur Jarol Gonzales Macedo** tenía cinco (5) años de posesión en los predios en mención, sin embargo se puede advertir la existencia de un proceso judicial iniciado con fecha 5 de Julio del 2010 y culminando el 17 de mayo del 2012, por lo que este proceso judicial interrumpió la continuidad de la posesión, quedando a la fecha de empadronamiento, 4 años y dos**



PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

meses, no cumpliendo con lo establecido en la ley de la materia (D.leg. 1089 y su Reglamento D.S. 032-2008-VIVIENDA actualmente derogado), que establece que para ser beneficiario de la prescripción se tiene que estar en posesión 5 años y 1 día. Sin embargo y sin perjuicio de lo mencionado en líneas precedentes, se ha advertido que en los mismos expedientes de prescripción de las Unidades Catastrales 037706 y 037686 se realizó con fecha 22 de septiembre de 2017 un nuevo empadronamiento y actualización de datos técnicos en campo, donde se empadrona al señor Artur Jarol Gonzales Macedo, donde se advierte que en la Declaración Jurada de Colindantes o Vecinos que el señor en mención tiene una posesión de 11 años, ahora si tenemos en cuenta que en su momento existió un proceso judicial en su contra que culminó con fecha 17 de mayo del 2012, a la fecha de empadronamiento en (22 – 09 – 2017) ya había superado los 5 años y 1 día que exige la norma, por lo que al haber culminado el proceso judicial del expediente N° 2010-447-JMDY-JX-01-C en la fecha indicada líneas arriba y a la fecha de empadronamiento del año 2017, el señor Artur Jarol Gonzales Macedo cumple según los expedientes técnicos levantados en campo con la posesión continua, pacífica y publica; iv.c) Ahora respecto a los señores Piña Castillo Luzbid, Wong Guerra Juan Jorge, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldada Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marín Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herles Henry y Villar Quinto Néstor Máximo, Ruth Bertha Fuentes Villa, quienes forman parte del procedimiento de Declaración de Propiedad Por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Agrícolas iniciado de Oficio por la DRA en los años 2012 al 2017, estos señores cumplen con los requisitos de la posesión pacífica, continua y publica, cumplen con el tiempo de posesión de los 5 años y 1 día que exigía y exige la ley de la materia, ya que sobre ellos no recae la demanda de desalojo por ocupante precario del expediente Judicial N° 2010-447-JMDY-JX-01-C, y para poder cuestionar si estos posesionaron no cumplen con la posesión pacífica y continua como argumenta en su oposición la opositora, estos deberían formar parte de la demanda en mención". Siendo ello así, la Unidad de Saneamiento Legal, concluye lo siguiente: "Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que se declare improcedente la OPOSICION PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA GECA CORP, ya que los posesionarios involucrados en el procedimiento de Declaración de Propiedad Por Prescripción Adquisitiva de Dominio administrativa cumplen con la Posesión Pacífica, continua y Publica, en tal sentido se recomienda continuar con el procedimiento respectivo, con la renovación de la Anotación Preventiva en aplicación a la Ley 31145 y su Reglamento. Esto previo a la emisión del acto resolutivo respectivo".

**Octavo:** Que, mediante Oficio N° 508-2024-GRU-DRA-DISAFILPA, de fecha 20.06.2024, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de remitir los actuados del presente expediente para su evaluación y posterior opinión legal, según corresponda.

**Noveno:** Que, la oposición formulada por la administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C, se fundamenta básicamente entre otros respecto a cuestionar la **posesión pacífica** de los prescriptores del presente expediente administrativo, ello en mérito al **fundamento 14 del Expediente N° 1078-2009 de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Lima**, la misma que señala lo siguiente: "Se concluye que la actora comenzó a poseer el inmueble sub Litis por derecho propio a partir del 18 de enero de 1990 (fecha de nacimiento de su conyugue) sin embargo no es pacífica, no solo por los efectos de la reconvención interpuesta en un expediente anterior, sino en razón del proceso de desalojo por ocupación precaria que le entablaron los emplazados a la actora, la demanda fue admitida el 24 de julio del 2023, de lo que se puede concluir que la posesión de la actora no fue pacífica".

**Décimo:** Que, la recurrente señala que Jurisprudencia citada precedentemente, establece que si sobre el predio existe un proceso de desalojo con SENTENCIA FIRME por ocupación precaria no puede existir una posesión pacífica. Asimismo, señala que es imposible que el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio prospere en razón de que la posesión no es pacífica.

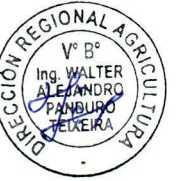
**Décimo Primero:** Bajo esos contextos legales, se tiene que la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal ha desarrollado ampliamente la **SENTENCIA DE CASACIÓN N° 4725-2019-LIMA**, el mismo que establece lo siguiente: "**DECIMO SEGUNDO.-** (...) resulta pertinente precisar sobre el requisito de **pacificidad** desarrollado por las instancias de mérito, y en aplicación del segundo párrafo del

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA



artículo 397 del Código Procesal Civil que prevé: "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación", por lo cual, esta Sala Suprema procederá a desarrollar el criterio sobre la pacificidad y la continuidad de la posesión. Por consiguiente, en relación al requisito de la pacificidad, conforme a lo indicado en el numeral 44, literal b), del II Pleno Casatorio Civil: "La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas", entendiéndose que, el requisito de pacificidad no se perturba por el inicio o existencia de procesos judiciales en torno al bien materia de prescripción, ya que, ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza, y por ende, tales actos, no perjudican la pacificidad; sino que son actos de interrupción de la prescripción, y que afectan realmente al requisito de la continuidad de la posesión, puesto que, cuando se exige la restitución de la posesión en algún proceso se genera una interrupción de la prescripción, mas no se afecta la pacificidad". El subrayado es nuestro.



**Décimo Segundo:** Siendo ello así, y teniendo en cuenta el contenido del Informe Legal N° 002-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 19.06.2024, la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, ha actuado conforme a sus atribuciones y competencias, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la oposición formulada por la administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C, mediante el Escrito S/N, de fecha 29.09.2022. En ese sentido, corresponde disponer la continuidad el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción de Dominio en Predios Rústicos del Sector Villa Primavera, iniciada a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marin Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry, Villar Quinto Néstor Máximo y Ruth Bertha Fuentes Villa, conforme a las razones expuestas.

**Décimo Tercero:** En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **IMPROCEDENTE** la oposición formulada por la administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C, mediante el Escrito S/N, de fecha 29.09.2022; Asimismo, corresponde **DISPONER** la **CONTINUIDAD** del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción de Dominio en Predios Rústicos del Sector Villa Primavera, iniciada a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marin Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry, Villar Quinto Néstor Máximo y Ruth Bertha Fuentes Villa, por las consideraciones antes expuestas.

**Décimo Cuarto:** Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutive que declare **IMPROCEDENTE** la oposición formulada por la administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C, mediante el Escrito S/N, de fecha 29.09.2022; Asimismo, corresponde **DISPONER** la **CONTINUIDAD** del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción de Dominio en Predios Rústicos del Sector Villa Primavera, iniciada a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marin Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry, Villar Quinto Néstor Máximo y Ruth Bertha Fuentes Villa, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**Décimo Quinto:** Que, mediante Informe Legal N° 372-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 03.07.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA:** Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición formulada por la

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C., mediante el Escrito S/N, de fecha 29.09.2022; Asimismo, corresponde **DISPONER** la **CONTINUIDAD** del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción de Dominio en Predios Rústicos del Sector Villa Primavera, iniciada a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marin Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry, Villar Quinto Néstor Máximo y Ruth Bertha Fuentes Villa, por los fundamentos expuestos en la presente.

**Décimo Sexto:** De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición formulada por la administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C., mediante el Escrito S/N, de fecha 29.09.2022, toda vez que los posesionarios cumplen con la posesión pacífica, continúa y pública, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** la **CONTINUIDAD** del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción de Dominio en Predios Rústicos del Sector Villa Primavera, iniciada a favor de los prescriptores Piña Castillo Luzbid, Gonzales Macedo Artur Jarol, Wong Guerra Ytalo, Ruiz Saldaña Yris Milagritos, Caldas Pajuelo Jhonnel Jhadier, Jones Arévalo Maritza Isabel, Grozz Moreyra Erick, Calderón Roque María Rufina, Marin Goicochea Marino, Ramírez Pérez Herless Henry, Villar Quinto Néstor Máximo y Ruth Bertha Fuentes Villa, conforme a la normatividad vigente, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, para su conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y demás fines según corresponda; de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** a la administrada Analía Mabel Rojas Elespuro, en calidad de Apoderada Legal de la Empresa Geka Corp S.A.C., en su domicilio real y procesal sito en el Av. Unión N° 450 – 2do piso - Callería, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

**ARTÍCULO QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al administrado Raúl Lunasco Cabezas, en representación de **LUZBID PIÑA CASTILLO, ARTUR JAROL GONZALES MACEDO, JUAN JORGE WONG GUERRA, YTALO WONG GUERRA, YRIS MILAGRITOS RUIZ SALDAÑA** y otros, en el domicilio procesal sito en el Jr. Sargento Lores N° 221 - Callería; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.draucayali.gob.pe](http://www.draucayali.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

  
Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL